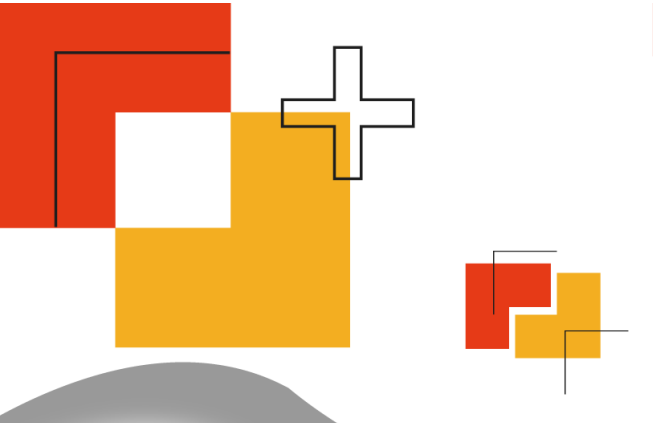




Boletín de Jurisprudencia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA LABORAL

Abril de 2025

A continuación, se presentan algunos extractos de las providencias de interés emitidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira. En la parte inferior de cada extracto, encontrará la identificación de la providencia y el número de radicación, que incluye un vínculo para consultar el texto completo en el micrositio [web del Tribunal](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira/providencias-de-nuestras-salas)¹.

Relatoría
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira
Contacto: Reltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira/providencias-de-nuestras-salas>

Boletín de Jurisprudencia

ACCIONES CONSTITUCIONALES.

1. Se niega el amparo solicitado por el accionante frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales dentro del procedimiento adelantado para la conformación del listado de auxiliares de la justicia, al no tener en cuenta su inscripción.

El **Problema jurídico** reside en definir si se vulneró el derecho al debido proceso del accionante al rechazar su inscripción a la convocatoria para la actualización de la lista de auxiliares de la justicia periodo 2025-2027.

Tesis: “... fue el propio accionante quien presentó su solicitud por fuera del término previsto y a través de un canal inadecuado, circunstancia que no puede convertirse en una carga indebida para la administración, ni justificar el desconocimiento de las reglas claras y previamente divulgadas que rigieron el proceso.

... Además, aceptar la inscripción fuera del plazo establecido significaría quebrantar los principios de coordinación, igualdad y seguridad jurídica que deben regir los procesos administrativos, afectando no solo la estructura del procedimiento, sino también los derechos de los demás aspirantes que sí actuaron dentro del término.”

Sentencia del 08 de abril de 2025.

Radicación: [66001220500020251001400](#)



Boletín de Jurisprudencia

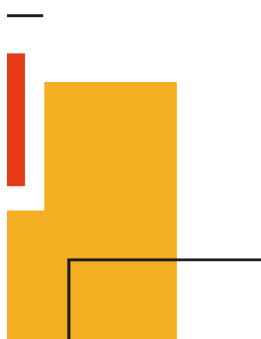
2. Se confirma la sentencia de primera instancia, a través de la cual se tuteló el derecho fundamental a la educación del accionante y ordenó a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, que realice el traslado del accionante a la ciudad de Pereira, con el fin de permitirle terminar su carrera universitaria, sin que se afecte la prestación del servicio.

El problema jurídico planteado por la Sala Laboral se contrae en determinar si se vulneran los derechos fundamentales del accionante al disponer su traslado a una nueva unidad policial fuera de la ciudad de Pereira, sin considerar su situación educativa actual y la necesidad del servicio.

Tesis: “... .. La Corte Constitucional ha enseñado que, en principio, la tutela es improcedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado; sin embargo, de manera excepcional este mecanismo es procedente cuando se trata de la vulneración de un derecho fundamental, puesto que la jurisdicción contenciosa administrativa analiza la legalidad de la orden más no la trasgresión de los derechos del servidor, lo que la hace ineficaz para salvaguardar los derechos que se encuentren vulnerados o en riesgo de serlo.”

Sentencia del 04 de abril de 2025.

Radicación: [66001310500520251001901](#)



Boletín de Jurisprudencia

AUTOS.

1. Se confirma auto emitido en el marco de un proceso ordinario laboral, a través del cual se rechazó una reforma a la demanda, al considerar que, al subsanar la reforma, persiste el motivo de inadmisión inicial (carencia de poder especial).

El **Problema jurídico** reside en definir sí si la falta de subsanación del defecto advertido por el juzgado daba lugar al rechazo de la reforma de la demanda.

Tesis: “... .. Dispone el artículo 33 del Decreto 2158 de 1948 que, para intervenir en juicios del trabajo se requiere ser abogado inscrito; salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945 -que no contempla los procesos ordinarios laborales de primera instancia- o que se trate de juicios de única instancia o de audiencias de conciliación.

... En este orden de ideas, la demanda ordinaria laboral de primera instancia deberá estar acompañada de poder otorgado a un profesional del derecho, o de la acreditación de la condición de abogado, en caso de litigios en causa propia.”

Auto del 08 de abril de 2025

Radicación: [66170310500120230011401](#)

2. Se revoca auto emitido en el marco de un proceso ordinario laboral, a través del cual se declaró no probada la excepción de “*Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, para en su lugar proceder a tal declaración.



Boletín de Jurisprudencia

El **Problema jurídico** reside en definir si Es indebida la acumulación de las pretensiones de indemnización moratoria e indexación y cuál es la consecuencia jurídica de su declaración.

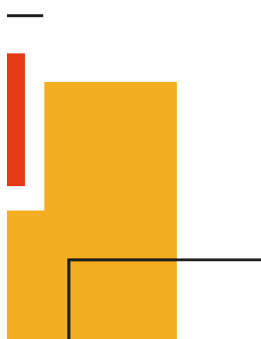
Tesis: “... Es así entonces que, siendo la indexación un mecanismo establecido para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo de las obligaciones dinerarias por el transcurrir del tiempo, comparte la misma finalidad reparadora de sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CPT y SS, de donde emerge evidente que ambas pretensiones son incompatibles, razón suficiente para que se configure la indebida acumulación de pretensiones, si ambas condenas son solicitadas de forma principal.

Tal irregularidad debió advertirla la a quo al momento de estudiar la admisión de la demanda para que fuera subsanada desde el inicio del trámite...

... Lo hasta acá dicho deja en evidencia que está llamado a triunfar el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada en cuanto a declarar probada la excepción previa propuesta, aclarando que la consecuencia jurídica que de ello se deriva, no es la terminación del proceso sino la corrección de las falencias que impidan que el juez cumpla con su objetivo final: La sentencia válida.”

Auto del 24 de abril de 2025

Radicación: [66001310500120220011501](#)



SENTENCIAS SEGURIDAD SOCIAL.

1. Se revoca la sentencia de primera instancia, proferida en el marco de un proceso ordinario laboral, a través de la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes al advertir como no acreditado que la separación entre causante y demandante se dio por maltratos o violencia intrafamiliar.

El **Problema jurídico** reside en definir si la accionante acredita los requisitos legales y jurisprudenciales para ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia, para lo cual, como primera medida, deberá establecerse si, en efecto, la actora fue víctima de malos tratos por parte del causante y, en caso positivo, si tal circunstancia influye en la valoración del cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada.

Tesis: “... la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL2010-2019 -05 de junio de 2019- ha consolidado una línea jurisprudencial clara en la que determinó que la ausencia de convivencia se justifica jurídicamente como un ejercicio legítimo de conservación y protección cuando quien pretende la pensión de sobrevivientes se separó de cuerpos de su cónyuge y, por tanto, no convivía con él, debido a los malos tratos y la violencia a la que fue sometida

... Más recientemente, en sentencia SL1130-2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la valoración de los motivos que llevan a la separación debía tenerse en cuenta no solo en los casos en que el matrimonio continuó vigente, sino aquellos en los que el divorcio se debió precisamente a la violencia de género al que fue sometida la reclamante e, incluso ante compañeros permanentes al estimar que “el presupuesto de convivencia exigido



Boletín de Jurisprudencia

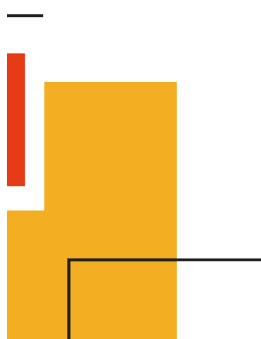
legalmente no se puede desechar por la ausencia de cohabitación física del cónyuge o de los compañeros permanentes cuando el presunto(a) beneficiario(a) ha sido sometido a maltrato físico, psicológico y a cualquier tipo de violencia, pues (...) sería un absoluto contrasentido y violatorio de todo rozamiento lógico y humano, exigirle a quien es sujeto de vejámenes contra su integridad física y moral, someterse a una continua tortura, con el único objeto de obtener el reconocimiento de un derecho prestacional, pues ello resulta una intelección aislada, exegética e inversa a los principios constitucionales y legales que gobiernan la garantía fundamental de la seguridad social.”

Sentencia del 01 de abril de 2025

Radicación: [66001310500120210040901](#)

2. Se adiciona la sentencia de primera instancia, proferida en el marco de un proceso ordinario laboral, a través de la cual se condenó al Departamento de Risaralda y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a asumir el pago de bonos pensionales, en el contexto de las obligaciones derivadas de un contrato de concurrencia.

Los **Problemas jurídicos** definidos por la Sala Especializada residen en definir si le corresponde al DEPARTAMENTO DE RISARALDA y al MINISTERIO DE HACIENDA asumir los bonos pensionales por los tiempos laborados por la accionante al servicio Seccional de Salud de Risaralda y en el ESE Hospital Universitario San Jorge; e igualmente, corresponde establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.



Boletín de Jurisprudencia

Tesis: “... conforme al recuento normativo antes expuesto, se puede concluir que para que la Nación asuma el pasivo prestacional compuesto por las cesantías, pensiones, reserva pensional de activos y reserva pensional de retirados y beneficiarios del extinto Fondo Prestacional del Sector Salud, debe mediar un contrato de concurrencia suscrito entre la Nación y la entidad territorial que al mismo tiempo impone la obligación en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de actualizar periódicamente la deuda a fin de determinar el porcentaje de la concurrencia, excluyendo la responsabilidad de las entidades hospitalarias.”

Sentencia del 22 de abril de 2025

Radicación: [66001310500420230028101](#)

3. Se modifica la sentencia de primera instancia, proferida en el marco de un proceso ordinario laboral, a través de la cual se avaló la compatibilidad entre la asignación de retiro que percibe el demandante como retirado del servicio de la Policía Nacional y las demás prestaciones propias del sistema de seguridad social, entre ellas, la pensión de vejez.

Los **Problemas jurídicos** definidos por la Sala Especializada residen en definir (1) si es compatible la asignación mensual de retiro otorgada por la Policía Nacional con las prestaciones derivadas del sistema general de pensiones; y si se acreditan los requisitos para acceder a la pensión de vejez reclamada.

Tesis: “... Ahora bien, precisa la Sala que si bien se predica una compatibilidad entre prestaciones -ya causadas- esto no indica que



Boletín de Jurisprudencia

pueda utilizarse un mismo tiempo de servicios públicos como fuente de financiación y estructuración para distintas prestaciones de carácter pensional, lo anterior por cuanto la financiación y la finalidad de las pensiones en el régimen de prima media se sustenta en un fondo de naturaleza común, al cual contribuyen, empleadores y trabajadores, en el que el reconocimiento de las pensiones que se distribuye, depende del tiempo de servicios prestado sobre el cual se ha cotizado. Y en el caso de la asignación de retiro esta constituye una prestación de naturaleza económica que surge de la relación laboral administrativa existente entre el Estado y los miembros de la Fuerza Pública.”

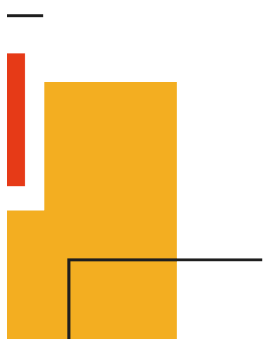
Sentencia del 24 de abril de 2025

Radicación: [66001310500120220035601](#)

SENTENCIAS CONTRATOS.

1. Se confirma la sentencia de primera instancia, proferida en el marco de un proceso ordinario laboral, a través de la cual se declaró la responsabilidad del empleador respecto a un accidente de trabajo sufrido por el accionante, con la consecuente orden de reparación de perjuicios.

El **Problema jurídico** se contrae en determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de las siguientes sumas por concepto de daño emergente: (i) \$800.000 por honorarios de la experticia rendida por el Dr. Carlos Ariel Giraldo Duque y (ii) \$1.200.000 por los honorarios pagados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda en el curso del proceso.



Boletín de Jurisprudencia

Tesis: “... .. En cuanto al daño emergente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL 18360-2017 y CSJ SL 3784-2014, señaló que, conforme al artículo 1614 del Código Civil, este se configura por “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. Dicho concepto comprende tanto la pérdida de elementos patrimoniales como los gastos en que se haya incurrido o que deban generarse en el futuro, así como la asunción de pasivos derivados de los hechos que fundamentan la pretensión de responsabilidad.”

Sentencia del 22 de abril de 2025

Radicación: [66001310500520210007801](#)

2. Se modifica la sentencia de primera instancia, proferida en el marco de un proceso ordinario laboral, a través de la cual se declaró la existencia de una relación laboral y se condenó al pago de diferencia salarial por desalarización, remuneración por disponibilidad y la reliquidación de prestaciones sociales.

Los **Problemas jurídicos** planteados por la sala corresponden a determinar (1) si se realizó una debida valoración probatoria para establecer si había lugar al reajuste de salarios y prestaciones, por la existencia de turnos de disponibilidad, (2) si el auxilio monetario de educación debía ser tenido en cuenta como factor salarial en la liquidación de prestaciones y aportes a seguridad social; (3) si al establecerse el reajuste de las prestaciones solicitadas con la demanda, determinar si había lugar a imponer la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; (4) de proceder la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de



Boletín de Jurisprudencia

1990, revisar si la liquidación realizada por el juzgado se ajusta a derecho.

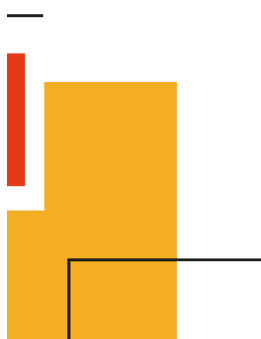
Tesis: “... .. la conclusión a la que llega la Corte en la SL668-2024 es que la disponibilidad no es una figura inamovible, y que es necesario en cada caso verificar las particularidades en las que fue aplicada, pues si bien se puede entender que a falta de materialización de la prestación efectiva del servicio tampoco se genera remuneración, el juez puede llegar a la convicción de que, en realidad, el trabajador estaba restringido en su disposición del tiempo.

.... Aunado a ello, para reconocer las horas extras o recargos, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que «la prueba [...] debe ser precisa, de suerte que permita generar certeza de los horarios y días en que el asalariado ejecutó sus actividades al servicio del empleador».

... La Corte, en la sentencia SL1993-2019, precisó, que todo pago recibido por el trabajador se presume salarial, a menos que el empleador demuestre su carácter ocasional o que acredite que el mismo no retribuye directamente el servicio teniendo en cuenta su función, de suerte que, se destaca, la naturaleza remuneratoria de dicha suma no emana de la ley, sino de los elementos fácticos que permitan dilucidar como se consagró y si en realidad, retribuye o no el servicio prestado. Dicha posición fue reiterada en la SL705-2024.”

Sentencia del 22 de abril de 2025

Radicación: [66170310500120190000602](#)



Boletín de Jurisprudencia

3. Se confirma la sentencia de primera instancia, proferida en el marco de un proceso ordinario laboral, a través de la cual se declaró la existencia de múltiples contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, así como la terminación sin justa causa por el empleador con la correspondiente condena al pago de indemnización.

Los problemas jurídicos planteados por la Sala Laboral son los siguientes: “1.1. *¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia de un único contrato de trabajo a término indefinido entre las partes en contienda?*; 1.2. *En caso de respuesta positiva ¿hay lugar al pago de salarios por 15 días del mes de enero en los años 2017, 2018, 2019 y 2020?*; 1.3. *¿Hay lugar al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa teniendo como base en un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre 2017 a 2020?*; 1.4. *¿La demandante tiene derecho al reconocimiento de la indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997 por gozar de estabilidad ocupacional reforzada?*”

Tesis: “... .. aun cuando el empleador cuenta con una libertad negocial para elegir el tipo de contrato de trabajo que mejor convenga a sus intereses económicos, empresariales o de cualquier otra índole, lo cierto es que tal libertad no es absoluta, pues la misma no puede “servir de mecanismo para desconocer los derechos de los trabajadores. Ha dicho, asimismo, que el juez debe examinar si materialmente existió unicidad en el contrato de trabajo o no, para de allí extraer todas sus consecuencias, pues no en pocas ocasiones se han adoptado estas prácticas «[...] con el ánimo de restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de las cesantías o para beneficiarse al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo. Ahora bien, luego de



Boletín de Jurisprudencia

hallar las modalidades de un contrato de trabajo, es preciso acotar que, existen soluciones de continuidad que no alcanzan a romper la unidad contractual cuando persiste el objeto contratado, siempre que dichas interrupciones sean cortas, esto es, “inferiores a un mes, [pues de ser así] estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales”. Como lo ha explicado la Sala Permanente Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL981-2019, en concordancia con la SL5595-2019 que declaró una continuidad laboral incluso con una interrupción de 27 días. Todo ello, porque la fractura de la continuidad laboral debe corresponder a interrupciones amplias, relevantes o de gran envergadura.”

Sentencia del 03 de abril de 2025

Radicación: [66170310500120220023701](#)

